



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

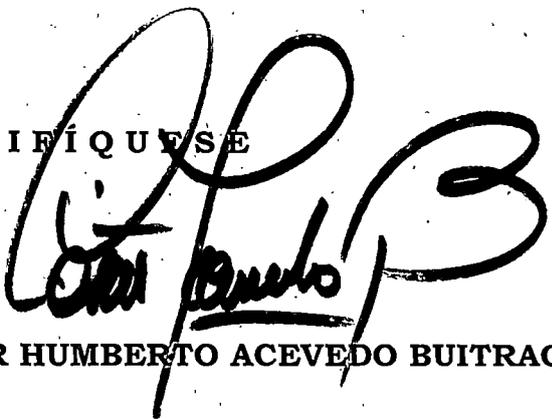
1. - No se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numeral 2° del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en los artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° de la misma codificación. Por cuanto no se aportó con la demanda la respectiva partida de bautismo de la causante **MARÍA HIDALIA FLOREZ DE OLIVEROS**, por haber nacido antes del año 1936.

2.- No se acompaña el registro civil de nacimiento de la señora **ADALGISA OLIVEROS FLOREZ (Q.E.P.D)**, ni se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlo directamente.

3.- No se acredita la legitimidad por activa de la heredera por representación **DIANA PAOLA MEDINA OLIVEROS**, pues no se acredita el vínculo de parentesco de la señora **ADALGISA OLIVEROS FLOREZ (Q.E.P.D)** con la causante **MARIA HIDALIA FLOREZ DE OLIVEROS**.

Téngase al Doctor **WILLIAM CÉSAR GUZMAN GARCIA**, como apoderado judicial de la demandante, señora **DIANA PAOLA MEDINA OLIVEROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

III - 236



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

En relación con el trabajo de partición allegado, no se tiene en cuenta dentro de las presentes diligencias, toda vez que el mismo no está elaborado conforme a lo ordenado en auto proferido dentro de la audiencia de fecha 14 de mayo del 2021.

Por lo anterior, requiérase a los partidores designado para que lo presenten de manera conjunta como se ordenó.

NOTIFÍQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

El despacho atendiendo solicitud de copia íntegra del proceso, presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA ZAPATA RICO, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, por Secretaría dese alcance a lo solicitado, informándose que las diligencias permanecerán allí, para que se tomen dichas copias. Toda vez que, dicho expediente a la fecha no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta. doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, es por ello que, el juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 488 y 489 de la misma codificación,

RESUELVE:

1-) Declarar abierto y radicado en este juzgado, el juicio de sucesión del causante CARLOS JULIO RONDON RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien tuvo como su último domicilio el municipio de Puerto López - Meta.

2-) En la forma indicada en el artículo 490 del Código General del Proceso, emplácese a todas las personas que se crean con algún derecho a comparecer al proceso, mediante un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar (El Tiempo o El Espectador) y en una radiodifusora local, expídanse copias para su publicación.

3-) De acuerdo con los documentos allegados, reconózcense como herederos del causante, en calidad de hijos, a los señores LINA YISED RONDON ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.820.173, LAURA ALEJANDRA RONDÓN ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.828.747, ELIANA MARÍA RONDON ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.291 y VICTOR JULIO RONDON ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.374 quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4-) Como quiera que los demandantes manifiestan la existencia de herederos en representación de la señora CLEMENTINA DAYSE RONDON RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), hermana del causante CARLOS JULIO RONDÓN RODRIGUEZ, a los señores SADA YALILE CHALELA RONDON, LAYLA ZAMIRA CHALELA RONDON y JOSÉ YAMID CHALELA RONDON, notifíqueseles el presente auto.

5-) Decrétese la elaboración de inventarios y avalúos de bienes dejados por el causante.



6-) Dese cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2324 de 1995 (Información a la DIAN sobre la apertura de la sucesión).

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de:

1.-) La propiedad, posesión y mejoras de la casa junto con el lote de terreno que se encuentra construida ubicada en el área urbana del municipio de Puerto López departamento del Meta, distinguido con el número 6-61 de la carrera 6, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-4334 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, código catastral No. 01-00-056-0006-00000 de propiedad del causante CARLOS JULIO RONDON RODRIGUEZ. Oficiese a la oficina de Registro respectiva.

2.-) La propiedad, posesión y mejoras de la casa junto con el lote de terreno que se encuentra construida ubicada en el área urbana del municipio de Puerto López departamento del Meta, distinguido con el ubicado en la calle 6 No. 6-14-16-18, con una cabida superficial de seiscientos cincuenta y nueve metros cuadrados (659 M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-7152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad del causante CARLOS JULIO RONDON RODRIGUEZ. Oficiese a la oficina de Registro respectiva:

Téngase al Doctor LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS como apoderado judicial de los herederos reconocidos LINA YISED RONDON ESQUIVEL, LAURA ALEJANDRA RONDÓN ESQUIVEL, ELIANA MARÍA RONDON ESQUIVEL y VICTOR JULIO RONDON ESQUIVEL, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, allega constancia de confirmación de entrega de notificación, de que trata el artículo 8°, inciso 4°, del Decreto 806 de 2020, téngase por contestada la demanda en tiempo.

De otra parte, por Secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda mediante listado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110, del Código General del Proceso.

De otra parte, reconózcase personería al Dr. JAIME MACIAS HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandado, señor CESAR ALBEIRO NARVAEZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, doce (12) de abril dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance en su integridad al auto de fecha 1° de febrero de 2022, en el entendido de notificar al extremo demandado.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al extremo demandante con el fin realice la diligencia de notificación al señor IVÁN ANDRÉS ORTIZ RAMIREZ, del auto admisorio de la demanda, de fecha 1° de febrero de 2022; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por la Directora de Gestión Humana y Social de la empresa Bioenergy S.A.S., en Liquidación judicial, en memorial visto a folio 8 del Cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

214